

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ  
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN  
RECONVENCIÓN**

**Demandante: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEÓN**

**Demandados: MARIA CAROLINA CONTRERAS ENVINALES Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

**Rad. 23-001-31-03-004-2019-00298-01 Folio 453-21**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub-lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

**Primero:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

**Segundo:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo José Álvarez Caez', written over a light gray grid background.

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA****Expediente N° 23-001-31-03-001-2018-00344-01 FOLIO 70-22****Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **SILVIA INES GIRALDO DAZA Y OTROS**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia, promovido por **SOCIEDAD GILBERTO VALLEJO E. Y CIA. S EN C.** Contra **MARGOTH GIRALDO REVUELTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**I. AUTO APELADO**

En auto con fecha 14 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería decidió: **i)** No decretar el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia: **ii)** Continuar con el proceso.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte accionada, en resumen, indica que se debe revocar el auto recurrido y acceder en su lugar decretar el desistimiento tácito, el recurrente sustenta sus peticiones en los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Se observa que la valla no cumple con los requisitos exigidos por el art 375 del C.G.P pues no se logra satisfacer cada literal mencionado en el numeral 7 del artículo, en el presente caso el Juzgado pasó por alto el mandato del literal g) de la norma el cual hace referencia a la identificación del predio. El recurrente indica que tampoco se demuestra que la valla o el aviso hayan permanecido instalado hasta la audiencia de instrucción de juzgamiento, alega que se instaló la valla y en el mismo instante la bajaron y se la llevaron, por lo tanto, no se cumple con la carga impuesta al demandante por parte del despacho.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

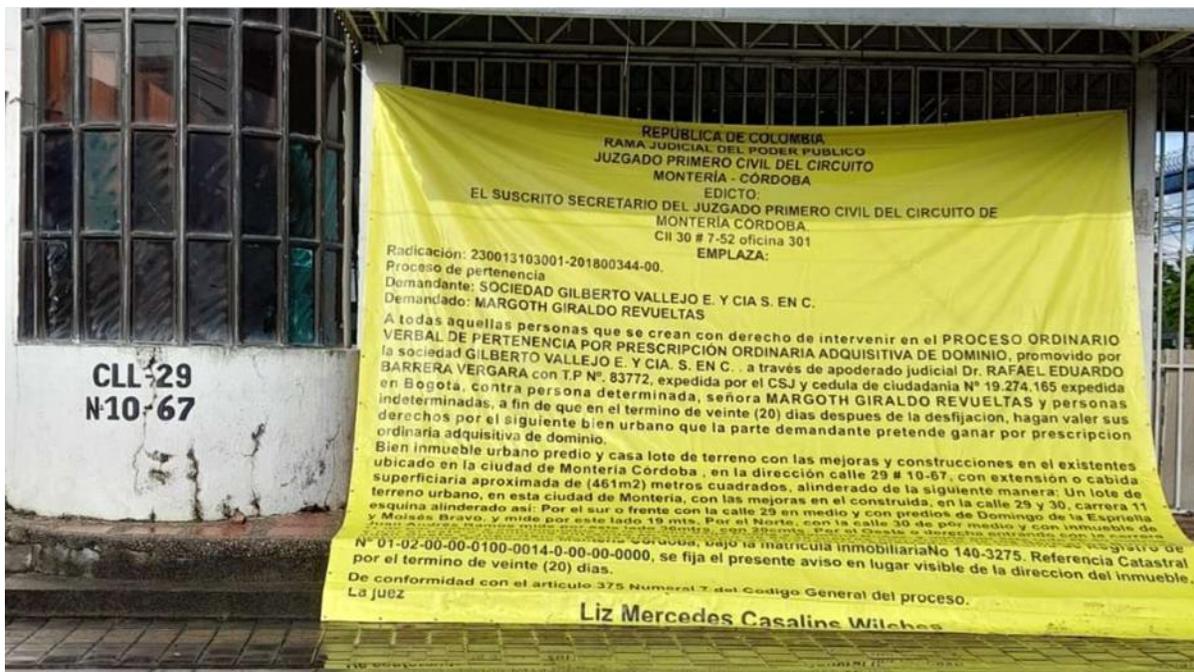
En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece las reglas por las cuales el desistimiento tácito se rige, en el literal e) se indica la siguiente: *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*"

#### III.I PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar si: ***¿El demandado cumplió con la carga impuesta por el Juez en el auto de fecha 18 de agosto de 2021 el cual requiere aportar fotografía del inmueble a prescribir donde se observe el contenido de la valla tal como lo dispone la norma?***

Ahora, se advierte que el Juzgado por medio de auto de 18 de agosto de 2021 requirió a la Sociedad Gilberto Vallejo para que aportara fotografías del predio a prescribir en los que se observe de manera clara, nítida y legible el contenido de la valla tal como lo prescribe la norma.

Por lo tanto, la parte actora procedió a instalar la valla en el predio y seguidamente tomarle la fotografía, para aportar prueba de ello al Juzgado de primera instancia, dándose cumplimiento al requerimiento indicado en el literal "g" numeral 7 del art 375 del C.G.P. El cual señala que el emplazamiento por medio de valla debe: contener la identificación del predio, estar conformada por datos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 de ancho, instalado el aviso el demandante debe aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de este y por último que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Este despacho observa de acuerdo a la fotografía aportada por el accionante que, efectivamente se cumplió con los requisitos exigidos pues la valla cuenta con todas las especificaciones y lo fundamental, con la identificación plena del bien a prescribir, esto es; Descripción, ubicación, linderos, numero de predio y matricula inmobiliaria.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad expuesta por la parte demandada sobre la configuración de desistimiento tácito por no haberse aportado la fotografía requerida dentro del término de 30 días, se observa que la única carga impuesta en el auto con fecha 18 de agosto de 2021, fue la de aportar prueba fotográfica del inmueble a prescribir donde se observara claramente la valla instalada conforme a los requisitos dispuestos por ley sin embargo no se ordena expresamente que esto debe llevarse a cabo a más tardar en el plazo de 30 días. Dicha orden contenida en el auto de referencia dispone:

*"Requerir a la parte actora para que en el término de la distancia aporte al proceso fotografías del inmueble a prescribir, en los que se observe de manera clara, nítida y legible el contenido de la valla tal como lo prescribe la norma."*

Sobre este particular se transcribe el art 317 numeral 1 del C.G.P. Desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
 "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Aunado lo anterior, se observa que el Juez no fue claro y específico en cuanto al término en que se debían aportar las fotografías de la valla, por lo tanto se tiene

que la parte demandante cumplió con lo requerido. Teniendo en cuenta lo previamente asignado, en caso que el juez decretara desistimiento tácito incurriría en un exceso de formalismo.

Así las cosas, resulta evidente que el *A- quo* actuó de forma razonable, toda vez que su petición se dirigía a ordenar la gestión de acciones pertinentes para la notificación efectiva a todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el PROCESO ORDINARIO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO lo cual la parte demandante logra demostrar mediante las fotografías aportadas. Tampoco es de recibo el argumento expuesto respecto a que la valla fue levantada una vez se tomó la fotografía, puesto dicha afirmación no tiene ningún sustento probatorio.

En conclusión, no cabe duda de que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a revocar o modificar. Por las razones consignadas, no se repondrá el auto de 14 de diciembre de 2021.

Esta Sala encuentra que no se condenaran en costas conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

#### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**  
**Expediente N° 23-466-31-84-001-2021-00132-01 Folio 81-22**

**Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación, presentado, por la apoderada judicial de la señora **LUCY INÉS PARRA QUINTERO**, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **ARMANDO ELÍAS, CRISTINA INÉS, LILIANA ORTENCIA, LUZ MAIRA Y SANDRA PATRICIA PÉREZ ARRIETA; ARMANDO LUÍS PÉREZ GANDÍA Y MAIRA ALEJANDRA PÉREZ TRESPALACIOS**, el cual tiene como causante a **ARMANDO MANUEL PEREZ TIRADO**.

**I. AUTO APELADO**

El señor juez de instancia profiere proveído de fecha 21 de enero de 2022 en el cual manifiesta que:

Sin perjuicio de ello, el Juzgado se permite resumir las razones por las cuales, en su criterio, no es posible decretar, ora la suspensión del proceso liquidatorio de sucesión intestada, ora la suspensión del trabajo de partición:

En cuanto a la suspensión, esta solo procede a petición de parte, como lo indica delantamente el artículo 161 del CGP, modificando la anterior regulación sobre la materia que traía el CPC. Luego entonces, si la interesada no ha sido reconocida en la presente causa, carece de legitimación e interés para intervenir como parte y principalmente para ser adjudicataria de bienes. Y si bien es cierto que, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, este Juzgado declaró que entre aquella y el causante existió un vínculo marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, también lo es que esa decisión no se encuentra ejecutoriada, en tanto el apoderado de algunos de los herederos la apeló ante el superior funcional, bajo el argumento de que el suscrito se extralimitó al declarar la sociedad patrimonial.

En cuanto a la suspensión de la partición, el artículo 516 del CGP pide como presupuesto formal un certificado de existencia del proceso donde cursa la controversia conexas (el mismo de que trata el art. 505 ibídem), lo cual no es necesario en tanto ambos asuntos se tramitan ante el mismo Juzgado y se puede llegar fácilmente a ese conocimiento. Empero, a nivel sustancial la norma exige la verificación de los supuestos legales de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, y es imposible que una compañera permanente sin vocación hereditaria los cumpla.

En efecto, el 1387 del Código Civil se refiere a controversias propias de la calidad de asignatario, en tanto refiere a "derechos a la sucesión". De tal suerte que si la compañera permanente no es a la vez heredera (cosa que puede ocurrir) no se puede afirmar que tenga un conflicto con la vocación de suspender la partición.

Por su parte, el artículo 1388 *supra* se refiere a cuestiones sobre la propiedad de "objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo", supuesto que permite inferir que se trata de cuerpos ciertos, no así la indeterminación de una sociedad ilíquida. Y por si ello fuera poco, esa misma norma señala que tales controversias no retardan la partición, salvo que se trate de una parte considerable de la masa partible y **a petición de los asignatarios...**"

De conformidad con el artículo 1010 del CC, una asignación es la que hace la ley por causa de muerte y que "asignatario es la persona a quien se hace la asignación", no siendo el caso de los cónyuges o compañeros permanentes cuando hay hijos que los excluyen por estar en el primer orden sucesoral.

De lo anterior se concluye que, por su naturaleza, el vínculo marital y la consecuente sociedad de bienes, no habilitan *per se* la suspensión de la partición y, *a fortiori*, mucho menos lo harán si esa condición (la de compañero permanente) no ha sido reconocida en el proceso, al no existir pronunciamiento en firme.

#### RESUELVE:

**Primero:** No acceder a la suspensión de la partición.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído pase a Despacho para resolver sobre el trabajo de partición presentado por los herederos del causante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### II. RECURSO DE APELACION

La apelante presenta su reparo contra el proveído ya referenciado, donde manifiesta que los bienes a repartir son el 80% dineros y bien pueden los herederos insolventarse y la demandanda de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial sería inicua (sic) razón por la cual no suspender el proceso, se le vulneraría el derecho a la presunta compañera, de acceder a la administración de justicia y hacer valer sus derechos.

### III. CONSIDERACIONES

Iniciéese el estudio del presente asunto, señalando lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-799/11** sobre el derecho a la administración de justicia:

*"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena*

*observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos".*

Descendiendo al caso objeto de estudio, y una vez revisados los elementos de juicio obrantes en las diligencias, se advierte que mientras se encuentre la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 en apelación a juicio de esta Sala Unitaria, la solicitud de partición y adjudicación por parte de la demandante, no es ajena al proceso de sucesión, decir lo contrario es desconocer de contera el artículo 42 de la Constitución Política, y el artículo 1781 del Código Civil, peor aún negarle el acceso a la administración de justicia, para defender sus derechos cuando frente al principio de realidad estamos ante una sentencia que aunque no esté ejecutoriada, pero por el solo hecho de haber demandado la U.M.H con Sociedad patrimonial, legítima extraordinariamente a la señora **LUCY INÉS PARRA QUINTERO**, dado que tiene un interés en la repartición de los bienes de quien dice fue su compañero permanente el señor **ARMANDO MANUEL PEREZ TIRADO (Q.EP.D)**, se pregunta la Sala ¿De qué otra manera defendería la hoy apelante sus derechos de tenerlos? Aún más si mañana queda ejecutoriada la sentencia, con efectos económicos quedaría para enmarcar. Recuérdese la finalidad del artículo 23 C.G.P, el señor juez de la sucesión conocerá por fuero de atracción las controversias entre ellas, la U.M.H.

Bajo ese horizonte, preciso es recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia **C-238-12** sobre la vocación hereditaria del compañero o compañera permanente:

*"Se acaba de ver que del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 superior, así como del mandato de protección a la familia y a cada uno de sus miembros, previsto en los artículos 5 y 42 de la Carta, deriva la exigencia constitucional de extender el derecho a recibir la herencia para que, además del cónyuge, cobije al compañero o compañera permanente que conformó con el causante una unión marital de hecho entre heterosexuales, dado que el derecho a recoger los bienes del fallecido se funda en la relación familiar y en la protección de los lazos familiares, mas no en el matrimonio".*

Si bien la naturaleza del proceso de sucesión es liquidataria y el otro es declarativo, debiéndose tramitar por procedimientos diferentes, cierto es que una vez en firme el declarativo de ser así, confluyen el sucesorio con la disolución, y liquidación ordenada de la Unión Marital de Hecho con interés patrimonial. Para la Sala es razonable, y proporcional so pena de trasgredir el derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, por cuanto al argumentar el señor juez de instancia que solo los asignatarios y la cónyuge eran los legitimados para pedir la suspensión lleva de contera desconocer el interés legal, y la legitimación extraordinaria de la recurrente, impidiéndole acceder a la administración de justicia, vulnerándole el derecho sustancial que ante una sentencia de primera instancia la declaró compañera permanente; si bien es cierto la providencia esta apelada, no menos, lo es se itera hay un interés, y una expectativa legítima.

De la lectura del artículo 505 C.G.P, habla de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero(a) permanente podrá solicitar la exclusión, la hermenéutica realizada, por el señor juez de instancia no es proporcional, y se aleja de la realidad, ante lo cual surge el siguiente cuestionamiento ¿Qué forma o procedimiento debe realizar la apelante para tratar de que no se incluya en la masa partible el 50% u otra cantidad, sino no es solicitando la declaratoria de U.M.H con efectos patrimoniales, y ahora la suspensión de la partición?

El entendimiento dado por el A-quo al artículo 1388 del Código Civil de limitar la facultad de pedir la suspensión solo a los asignatarios cuando lo discutido recae sobre una parte considerable de la masa partible, se itera desconoce el artículo 42 de la Carta Magna, los principios de realidad, proporcionalidad y racionalidad de las providencias cuyo fin último es el valor justicia.

Conforme a lo expuesto, se revocará el auto apelado.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que negó la suspensión del trabajo de partición y adjudicación, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas; el señor juez de instancia procederá de conformidad.

**SEGUNDO: REMITIR** al despacho de origen el expediente, para lo de competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Ejecutivo Singular**  
**Expediente No. 23.660.31.03.001.2021.00010.02 FOLIO 419-2021**  
**Demandante: Caribemar SAS ESP**  
**Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

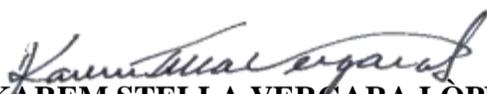
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE RAD 23 001 31 05 002 2016 00127 01 FOLIO 531-16**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada diciembre 06 de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a12280e38162c07dd1ebe7390bb1702609663066c24ab7369e6b1356bfc3273**

Documento generado en 27/05/2022 11:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00055 00 FL-. 149-20**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2dd2c88cf2d3e60c28733dd89b86d3350373992b1683d0793dd75c5d5e70434**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE No RAD 23001221400020200006600 FOLIO 154-20**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e71c6abc7b3501a0213250f7c3ee517cb423dda3db661e53aeed9539663219**

Documento generado en 27/05/2022 02:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00040 01 FL- 128-20**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4aa1d327db0ad5ee34dea3f1821ff73e9e72e25ad068cfd2fff6cf75ea10af**

Documento generado en 27/05/2022 02:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N°23 001 31 05 002 2019 00427 01 FI. 191-22**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado mayo 20 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, radicado bajo el **No. 23 001 31 05 002 2019 00427 01**, promovido por la empresa **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra **ROSA ESTER MARTÍNEZ CORDERO**; por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

## I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La EPS MEDIMAS EPS S.A.S., demandó a la señora ROSA ESTER MARTÍNEZ CORDERO, con la finalidad de que se autorice el levantamiento del fuero sindical de esta última. Como consecuencia de ello, se autorice terminar el contrato de la señora Martínez Cordero, debido al cierre ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud de Medimas EPS S.A.S. en la Regional Sincelejo.

- La parte accionada, al contestar la demanda, propuso como excepción previa la de prescripción, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 118ª del C.P.T y de la S.S., el cual señala que las acciones de fuero sindical prescriben en dos meses, los cuales se cuentan a partir de que el empleador haya tenido conocimiento del hecho constitutivo de la justa causa que se invoque. Agregando que, conforme lo señalado por el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia. En ese orden, indicó que esta acción fue presentada en la ciudad de Sincelejo y con posterioridad remitida por competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el cual, la recibió el día 18 de diciembre de 2019, admitiéndola mediante auto de fecha enero 23 de 2020, decisión que se notificó por estado a la accionante, el día 24 del mismo mes y año, lo que indica que, para que la presentación de la

demanda interrumpiera la prescripción, se tenía hasta el 25 de enero de 2021.

Ahora bien, la parte accionada se dio por notificada por conducta concluyente, el día 23 de marzo de 2022. En ese orden, desde el auto admisorio de la demanda, que lo fue, el 23 de enero de 2020, hasta el 10 de mayo de 2022, han transcurrido 2 años, 3 meses y 13 días, tiempo más que vencido para obviar la interrupción de la prescripción.

- Al dar traslado de la excepción, la apoderada judicial del Sindicato, solicitó se revisara la excepción de prescripción, no como previa sino de fondo y dicha organización sindical se ceñiría a lo que decidiera el Juzgado. Por su parte, la vocera judicial de la parte demandante, argumentó que frente a las fechas que aduce la parte demandada, se tiene que, alega una prescripción tomando a consideración que la demanda fue presentada ante el Despacho de Sincelejo y posteriormente, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral de Montería; es de aclarar que la demandada inicialmente prestaba sus servicios en una ciudad diferente a la actual, lugar donde se iniciaron los primeros cierres de Medimas, esos cierres se presentaron hacia mediados de 2019. En efecto, para esa fecha, ella empezó a reportar sus actividades en una ciudad distinta, al momento de la presentación de la demanda.

Asimismo, solicitó que no se tenga en cuenta la prescripción solicitada, teniendo en cuenta que Medimas ha actuado dentro del término correspondiente y, ha dado la información que le ha correspondido a la

demandada y se ha cumplido con todos los estamentos legales establecidos en el C.S.T.

## **II. Auto apelado**

Mediante proveído de fecha mayo 20 de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción previa de prescripción, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

Como sustento de su decisión, básicamente indicó que, la demanda fue asignada el día 18 de diciembre del año 2019, en consecuencia, fue admitida el día 23 de enero de 2020 y notificada en estados a la parte demandante, el día siguiente, esto es, el día 24 de enero de 2020, en este último, se fijó fecha a audiencia a realizar el día 06 de marzo de 2020, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a que el apoderado judicial de la parte demandante el día 04 de marzo de esa anualidad, solicitó su aplazamiento por falta de notificación de la parte demandada y la organización sindical. Posteriormente, por auto de 09 de marzo de 2020, se abstuvo de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se cumpla por la parte demandante las diligencias para notificar en forma efectiva a la demandada.

Luego se decreta la suspensión de términos por causa de la emergencia económica suscitada por la pandemia, y en el mes de julio de 2020, se aporta por la parte demandante, copia de los formatos de citación para la diligencia de notificación personal y aviso remitidos a la demandada y al ente sindical, sin que hasta ese momento haya realizado la parte

demandante en forma efectiva la notificación personal a la demandada ni solicitado el emplazamiento y nombramiento de curador.

Posteriormente, el día 21 de septiembre del año 2021 y ante la falta de informe por parte de la actora en relación con la notificación de las demandadas, a través de auto el a quo requiere al apoderado judicial de la parte accionante, para que realice el trámite contenido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., esto es, solicitar el nombramiento del curador y el emplazamiento de la demandada, o aportar las constancias de entrega de la citación de notificación personal. En fecha 27 de septiembre de 2021, la parte demandante cumple con el requerimiento del juzgado, en cuanto al aporte de los citatorios para la diligencia de la notificación personal, y el despacho por auto de diciembre 16 de 2021, ordena emplazar por edicto a la accionada y le designa curador. Luego, el día 7 de febrero de 2022, por Secretaría del juzgado, remite telegrama al curador comunicándole su nombramiento para que éste tome posesión, quien solo hasta el día 18 de marzo de esta anualidad, allegó escrito aceptando su designación, sin que hasta ese momento la parte demandante haya gestionado ni retirado las publicaciones para realizar el emplazamiento a la demandada, conforme lo indica el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., no obstante a lo anterior, el pasado 23 de marzo de esta anualidad, la parte demandada allegó al proceso poder conferido a un profesional del derecho para que la represente, por lo que, mediante auto adiado 30 de marzo de 2022, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, ROSA ESTHER MARTINEZ CORDERO.

Así las cosas, indicó que, admitida la presentación de la demanda, en fecha 23 de enero de 2020, y acorde con lo preceptuado por el artículo 94 del C.G.P., la parte actora tenía la carga procesal, consistente en que el auto admisorio se notificara dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, en ese sentido, y para tales efectos, la parte demandante tenía hasta el día 25 de enero de 2021 para notificar a la demandada.

Seguidamente, concluyó que, del recorrido del trámite procesal, se tiene que, la accionada Martínez Cordero, no fue notificada del auto admisorio de la demanda, sino apenas, el día 23 de marzo del presente año, esto es, por conducta concluyente, por lo que, habiendo transcurrido más de dos años desde la notificación del auto admisorio a la parte demandante, surge diáfano que, Medimas EPS incumplió la condición señalada en el artículo 94 del C.G.P., para que operara la interrupción de la prescripción.

### **III. Recurso de apelación**

1. La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, la demanda fue admitida desde el 17 de octubre de 2019, y se presentó dentro del término establecido por el C.P.T. y las demás normas que lo reglamentan. Ahora bien, desde el momento en que se realizó la admisión de la demanda, se realizaron los mecanismos para que la persona, en este caso, la demandada fuera notificada, ya que se le allegó al Juzgado la información correspondiente del correo electrónico para que la misma fuera notificada, asimismo, se le enviaron las comunicaciones para lograr su notificación, sin embargo, la

demandada no compareció, muy a pesar que, existía otro proceso en curso, del cual tenía conocimiento, el cual se tramitaba ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, ordenando dejar sin efecto la suspensión del contrato y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Así entonces, esbozó que, la demandada conocía de la existencia de este asunto, y que ello podría configurarse en una mala fe de su parte, pues, no logró configurarse la notificación de ésta, muy a pesar que, conocía perfectamente que el proceso estaba en curso y debía notificarse, empero, no lo hizo dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello, permitiendo que se generara esta circunstancia, en donde el Juzgado está indicando que no se está realizando la notificación dentro del año siguiente, cuando se realizaron todas las actuaciones procesales debidas y pertinentes para la notificación de la accionada.

Asimismo, esbozó que, la organización sindical también conocía de este proceso y también se notificó en debida forma, se notificó inicialmente de manera personal, antes de que iniciara el tema de pandemia, pero en todo caso, tanto la demandada como el sindicato conocían de la existencia de este proceso.

**2.** Al resolver el recurso de reposición, el a quo mantuvo incólume la decisión, señalando que, dentro del trámite del presente asunto, en ningún momento se acreditó la notificación efectiva de la parte demandada, que de lo que da cuenta el expediente y las actuaciones surtidas al interior del mismo, es que se realizaron gestiones para la notificación, más no la notificación efectiva; recordando la diferencia sustancial que existe en el trámite de las

notificaciones surtidas en los procesos civiles, en relación con el trámite para notificar en el proceso laboral, y en ese sentido, en el proceso laboral, el aviso no tiene efectos notificadorios, sino simplemente constituye una simple citación o convocatoria a la parte demandada para que acuda al proceso a notificarse de la demanda, circunstancia que no aconteció sino solo con la intervención del apoderado judicial, el pasado mes de marzo de este año, en donde presentó poder y se tuvo por notificado por conducta concluyente. En ese orden, se reafirma la tesis que se ha venido sosteniendo, no solo jurisprudencialmente sino en aplicación legal de las preceptivas que rigen las notificaciones en materia laboral, por cuanto en dicha preceptiva otea el artículo 29 del C.P.T, el cual trajo a colación.

Así las cosas, indicó que a pesar de que la parte demandante presentó y allegó los formatos para la diligencia de notificación personal, en vista de que, no se había realizado el acto de notificación en forma efectiva, fue el despacho quien requirió a la parte demandante para que solicitara conforme a las voces del artículo 29 del C.P.T., el emplazamiento y el nombramiento del curador e incluso en ejercicio de ese trámite y en acatamiento del deber de impulso procesal, fue el Juzgado el que por cuenta del auto proferido en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, inició el trámite para efectos de nombrar curador y se dejó constancia igualmente que la parte demandante tampoco retiró ni solicitó los edictos para fijación y realización del emplazamiento en debida forma, conforme lo había ordenado el a quo a través de auto, entonces, dicha falencia da con el traste de la notificación efectiva.

Asimismo, manifestó que si bien ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, se tramitó y falló un proceso en donde se vinculaban a las partes aquí intervinientes, ello nada tiene que ver con este asunto, pues, se trata de dos acciones diferentes, que tienen su génesis en dos postulados

completamente distintos; en ese sentido, lo que se haya decidido en aquel proceso, nada tiene que ver con lo resuelto en este asunto.

Por último, dispuso que debe tenerse en cuenta la situación actual de Medimas EPS, por encontrarse en liquidación.

## **V. Consideraciones de la Sala**

### **1. *Del recurso de apelación***

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

### **2. *Problema jurídico***

Le corresponde a la Sala dilucidar si efectivamente hay lugar a que se declare probada la excepción de prescripción, por haberse notificado al demandado con posterioridad al año establecido en el canon 94 del C.G.P.

### **3. *De la interrupción del fenómeno de la prescripción.***

Al analizar el presente caso, es claro para la Sala que no existe reparo alguno en cuanto a que el término para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical por parte del empleador de dos (2) meses, empero,

respecto a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, debe analizarse el tema con mayor rigurosidad, como se procede a continuación.

Sobre este tópico, es importante advertir que la prescripción es una figura jurídica que ha sido abordada históricamente desde dos perspectivas, a saber: La primera, como modo de adquirir el derecho de dominio (prescripción adquisitiva o usucapión). La segunda, como modo de extinción de derechos y obligaciones (prescripción extintiva o liberatoria), siendo ésta la que nos suscita la atención en esta oportunidad.

En lo relacionado con el asunto que nos convoca, conforme lo dispone el artículo 118A del C.P.T y de la S.S., las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses contados, para lo que nos interesa, desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000, al referirse sobre la aludida norma resaltó que, la existencia de un término de prescripción no vulnera el fuero sindical y, que, el término de dos meses, específico para este tipo de acciones, se encuentra constitucionalmente justificado, debido al interés mismo que es protegido por la figura del fuero sindical.

Así las cosas, tenemos que, en el plenario no se discute que la demanda se haya presentado dentro del término de que trata la norma antes citada, el meollo del asunto surge en que, una vez presentada ésta, esto es, el día 18 de diciembre de 2019, se interrumpió el fenómeno prescriptivo; empero, ello debe acompasarse con lo consagrado en el canon 94 del C.G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral, según el cual, en orden a que opere la prenombrada interrupción con la presentación de la demanda, se requiere que el demandado sea notificado del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento ejecutivo, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. De no efectuarse el acto de enteramiento durante dicho término, la aludida interrupción solo se producirá a partir de la notificación del demandado.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del C.G.P., no debe entenderse de forma objetiva, sino de manera subjetiva, teniendo siempre en cuenta las condiciones particulares del caso en concreto, y especialmente las diligencias adelantadas por el interesado en pro de la notificación del demandado, ello conforme lo dispuesto en la providencia STC1251 de febrero 09 de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00307-00. Así las cosas, valoraremos las actuaciones surtidas en el trámite procesal, a fin de verificar si el demandante realizó las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación de la parte demandada.

Teniendo claro lo anterior, se avizora que la demanda de levantamiento de fuero sindical fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, tal como se deduce del acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					Página
Fecha: 18/dic/2019					1
CORPORACION JUZGADO CIRCUITO	GRUPC	CD. DESP 002	SECUENCIA 1496	FECHA DE REPARTO 18/dic/2019	
ARTIDO AL DESPACHO GADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO		APELLIDO S.A.S.		SUJETO PROCESAL 01	
IDENTIFICACION 901097473-5	NOMBRE MEDIMAS EPS-S				
C11001-OJ0103			CUADERNOS 3		
NCamposB		EMPLEADO	FOLIOS 3*46+1 cd		
OBSERVACIONES					

*Rad 2019-00427*

Posteriormente, mediante proveído adiado enero 23 de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, admitió el libelo inicial y fijó fecha para audiencia el día 20 de marzo de 2020, proveído que fue notificado al demandante por estado, el día 24 del mismo mes y año.

Asimismo, la vocera judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 02 de marzo de 2020, allegó las constancias de entrega de la citación de notificación personal a la parte demandada (Rosa Ester Martínez Cordero y Unitracoop). Por su parte, llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de fuero sindical, el apoderado de la actora, solicitó se reprogramara dicha diligencia, dado que, se encontraba en trámite la notificación de las accionadas.

A la anterior petición accedió el a quo, a través del auto adiado marzo 09 de 2020, en el cual se abstuvo de programar nueva fecha para adelantar la referida audiencia hasta tanto se notificara a la parte demandada.

En este punto, no puede pasar por alto esta Sala que a partir de la propagación de la pandemia COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó una serie de medidas a fin de garantizar la salud y vida de los servidores judiciales, asimismo, contener la incidencia de esa situación excepcional en los trámites judiciales y administrativos, entre ellas, se procuró la suspensión de los términos de caducidad y prescripción dispuestos en el inciso 4º del Decreto 491 de 2020. Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, iniciando con el Acuerdo PCSJA20-11517, que ordenó la suspensión a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y los posteriores que mantuvieron dicha

medida hasta el 30 de junio de 2020, ordenándose en el ACUERDO PCSJA20-11567 el levantamiento de las medidas de suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Acorde con lo anterior, en el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, es decir, 3 meses y 14 días, no corrió el término de prescripción.

Seguidamente, mediante auto adiado septiembre 21 de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara las constancias de entrega del aviso a la demandada Rosa Ester Martínez Cordero, o en su defecto, realizara las diligencias pertinentes para agotar el trámite previsto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S.; en cumplimiento de ello, el vocero judicial de la demandante, el día 27 de septiembre de 2021 allegó las constancias de envío del cotejo de notificación por aviso a las demandadas.

En atención a que las accionadas - Rosa Ester Martínez Cordero y Unitracoop no comparecieron al proceso, a través de proveído fechado diciembre 16 de 2021, el a quo ordenó emplazar por edicto, a la accionada Martínez Cordero, ordenando librar las comunicaciones de rigor, de igual forma, le designó curador para la Litis. Esta decisión, fue comunicada al curador a fin de que aceptara su designación.

El día 23 de marzo de la presente anualidad, la demandada Rosa Ester Martínez Cordero, allegó poder que le otorgara a su vocero judicial para que la representara dentro del proceso. En atención a ello, el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Montería, profiere el proveído calendado marzo 30 de 2022, en donde, luego de reconocer personería al citado abogado, tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Martínez Cordero.

Aunado a lo anterior, mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 05 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social – Unitracoop, comparece al proceso, a fin de que se le dé continuidad al mismo. El juzgado de primera instancia, a través del auto adiado mayo 10 hogaño, tuvo por notificada por conducta concluyente a dicha organización sindical.

En atención a lo hasta aquí visto, basta precisar que, el C.P.T y de la S.S. no dispone la forma en que debe surtirse la notificación personal, por ende, en virtud del principio de integración de las normas y la analogía, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., que impone a la parte demandante la obligación de remitir una citación a la accionada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación. Aspecto que, se advierte, fue surtido por la parte actora en este asunto.

Ahora bien, al no comparecer la demandada al proceso, le correspondía a la parte demandante agotar el trámite del aviso, el cual, en materia laboral, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no existe como forma de notificación, sino que, *“éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de*

*la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación".* Así, en dicha citación se debía informar a la accionada que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Así, la parte actora en este asunto, luego del requerimiento efectuado por el Juzgado allegó las constancias de envió del cotejo del aviso, empero, nótese que, si bien es cierto, el Juzgado de primera instancia, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º en el citado artículo 29 del C..P.T y de la S.S., nombrando curador ad litem y ordenando el emplazamiento de la demandada, ante la imposibilidad de notificar a ésta, no lo es menos que, el curador solo aceptó su designación el día 18 de marzo de la presente anualidad; fecha para la cual, la parte demandante no había gestionado o retirado siquiera las publicaciones pertinentes para realizar el emplazamiento, carga procesal que, dicho sea de paso, estaba en cabeza de dicha parte activa de la Litis, siendo clara entonces, la negligencia por parte de la accionante, al no realizar el emplazamiento correspondiente.

Acorde a lo dicho, se reitera que, el auto admisorio de la demanda se notificó a la demandada el día 24 de enero de 2019, la prescripción se interrumpía hasta el día 25 de enero de 2020, sin embargo, se advierte que, la parte demandada – Rosa Ester Martínez, se dio por notificada por conducta concluyente, tan solo el día 30 de marzo de 2022, luego, entonces, al haberse notificado a la accionada con posterioridad al año establecido en

el canon 94 del C.G.P., la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva.

Por otro lado, insiste la vocera judicial de la parte demandante, MEDIMAS EPS S.A.S. que la demandada tenía conocimiento de la existencia de este proceso, y que actuó de mala fe al no comparecer al mismo, pues, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería se siguió un proceso de reintegro en donde la misma fungía como demandante y la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. ostentaba la calidad de accionada, sin embargo, no comparte esta Sala los argumentos esbozados por la recurrente, en cuanto, se trata de dos procesos disimiles, por ende, lo actuado en aquel no tiene nada que ver con éste, y no es dable suponer que, la existencia de aquel litigio sea suficiente para dar por sentado que la accionada tenía conocimiento del asunto que nos convoca

Por último, debe anotarse que, si bien como lo aduce la vocera judicial, la parte demandante se encuentra en proceso de liquidación, cuenta con capacidad jurídica, pues, recuérdese que la desaparición de las empresas no se da con la disolución y mucho menos, con la liquidación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL9189 del 08 de junio de 2016<sup>1</sup>, de ahí que, no son

---

<sup>1</sup>En esa oportunidad la Corte estimó: “Valga la pena resaltar que la desaparición real de las personas jurídicas no ocurre ipso facto, con la declaratoria de su disolución ni con la toma por parte de la entidad competente, sino que a renglón seguido comienza su liquidación la cual implica transitar el trámite, previamente establecido por la ley, en el que el encargado de verificar dicho procedimiento se ocupa de resolver los asuntos relativos a los bienes, a la recuperación de los créditos y demás obligaciones existentes al igual que a la cancelación de las que sean exigibles, entre otras actividades administrativas, de tal suerte que la muerte jurídica y física puede tardar meses y hasta años, como lo fija el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”

de recibo los argumentos que sobre el tema se traen a colación por la recurrente.

Por consiguiente, procede esta Sala a confirmar el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha mayo 20 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, radicado bajo el **No. 23 001 31 05 002 2019 00427 01**, promovido por la empresa **MEDIMAS EPS S.A.S** contra **ROSA ESTER MARTÍNEZ CORDERO**;

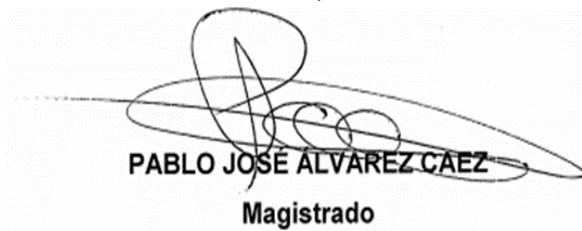
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Rad. N° 23-001-22-14-000-2022-00098-00. FI. 167-22**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE RAD 23 001 31 05 002 2015 00359 02 FOLIO 570-17**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada septiembre 19 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**75bdb785949778d6cb7d1f4082e915cf712d7caa9f681c70ce71437ca8248602**

Documento generado en 27/05/2022 02:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE RAD 23 417 31 03 001 2016 10027 02 FOLIO 158-21**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada marzo 20 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**210aa972b722ce7b1b599e2fdb47002c79e4e1013bf897f07bee2a8a2c51d2a1**

Documento generado en 27/05/2022 11:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**